

42/59

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Alfredo Inzary y los señores Jueces doctores don Benjamín Villegas Sarribarras, don Aristóteles D. Arias de Lamadrid, don Luis María Boffi Boggers y don Julio Oyhanarte,

Consideraron:

Que, con fecha 21 del corriente, se ha publicado la ley 15.017 que, respecto del personal judicial, establece modificaciones referentes a los regímenes de "Bonificación por Antiquidad" y "Salario Familiar", disponiendo, asimismo, un aumento del 20% sobre los sueldos básicos y bonificaciones por costo de vida percibidos al 31 de octubre p. pto.-

Que en el expte. 8182/59, la Dirección Administrativa y Contable señala la necesidad de fijar normas de aplicación para facilitar la liquidación y percepción de los beneficios y aumento a que se ha hecho referencia.

Que, relativamente a dicho aumento, destaca la Dirección la conveniencia de que el importe correspondiente al 20% de los actuales sueldos básicos y bonificación por costo de vida, incida sobre los haberes que se percibirán por este último concepto.

Que, sin embargo, en atención a los términos de la ley, sólo cabe que dicho aumento del 20% sea imputado a los haberes que se perciben por los dos conceptos: sueldo básico y bonificación por costo de vida.

Que, en lo restante, deben contemplarse las circunstancias de que hace mérito la mencionada Dirección, y establecerse las normas indispensables para la liquidación y percepción de las mejoras. Asimismo, respecto del "salario familiar" y en atención a lo dispuesto por el art. 1º inciso c) de la ley 15.017, conviene dejar sin efecto la limitación establecida por la acordada de 1º de Julio último.

Resolvieron:

I.- Dictar las siguientes normas:

1º) El aumento del 20% establecido en el inciso a) del art. 1º de la ley 15.017, se liquidará sobre el sueldo básico y sobre la bonificación por costo de vida, correspondientes a las diversas categorías de personal existentes al 31 de Octubre de 1959.

2º) Igual aumento se adjudicará:

a) a los cargos, creados con posterioridad a esa fecha, cuyos haberes hayan sido establecidos sin tener en cuenta las mejoras dispuestas por la ley 15.017;

b) a los agentes promovidos con anterioridad a la reestructuración de las categorías resultantes de dicha ley.

3º) El régimen de "bonificación por antigüedad" instituido por el apartado b) del artículo 1º de la ley nº 15.017, será aplicado con arreglo a las siguientes condiciones:

a) los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, percibirán un adicional por antigüedad de \$100 mfu. mensuales por año de servicio y hasta un máximo de 30 años, sin que -para devengarlos- se hallen sujetos a calificación.

Queda comprendido en esa denominación el personal que revista con carácter permanente en el anexo presupuestario correspondiente al Poder Judicial.

El personal suplente, formalizado o eventual, tendrá derecho al beneficio cuando se desempeñe ininterrumpidamente en sus funciones luego de un plazo no menor de seis meses, y siempre que esos servicios puedan ser reconocidos por la Caja de Previsión para el personal del Estado o satisfagan sus aportes jubilatorios.

b) los ajustes de adicionales por antigüedad se efectuarán mensualmente, comprendiéndose en ellos a los agentes que hubieran completado un período anual de antigüedad en el mes inmediato anterior.

c) Para hacer posible el cómputo integral de los servicios y la liquidación de este beneficio en forma simultánea a todos los agentes, autorízase el procedimiento de liquidación sobre la base de los datos consignados por cada agente en declaración jurada suscripta a ese efecto la que deberá remitirse a la Dirección Administrativa y Contable por los presidentes de las Escuelas, Cámaras Nacionales y Federales, jueces o jefes superiores

de los organismos judiciales, antes del 15 de febrero de 1960.  
 Concédese a todos los agentes plazo hasta el 30 de junio de 1960 para la remisión a la citada Dirección Administrativa y Contable, de los certificados que acrediten los servicios declarados, extendidos por autoridad competente, quedando autorizada la citada Dirección a suspender la liquidación de este beneficio y a disponer el reintegro de las sumas que se hubieran <sup>liquidado</sup> percibido sin perjuicio de otras sanciones a aplicarse por la autoridad correspondiente.

Queda eximido de esta obligación el agente que haya acreditado servicios computables ante la Dirección General de Personal de la Subsecretaría de Justicia, circunstancia que, no obstante, cada interesado hará conocer por nota a la Dirección Administrativa y Contable.

4º) A los efectos de la percepción del "Salario Familiar", a partir del 1º de Noviembre último, dejare sin efecto el límite establecido en la Acordada del 1º de Julio de 1959, y autorizare la liquidación de este concepto con arreglo a lo así dispuesto.

5º) Hasta tanto no se considere necesario dictar normas reglamentarias o aclaratorias de aplicación especial para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, regirá lo dispuesto en aquella acordada, excepto en lo referente al "Salario Familiar" que corresponda percibir por la rama "a cargo", beneficio que será devengado por esa sola circunstancia.

6º) Autorizare a la Dirección Administrativa y Contable a contactar directamente la impresión de todos aquellos formularios necesarios para solicitar las constancias sobre la base de las cuales procederá a liquidar los beneficios de que ya se ha hecho mención.

II.- Comunicar al Poder Ejecutivo la presente Acordada, solicitándole quiera disponer lo necesario a fin de que se hagan efectivas las mejoras establecidas en la ley 15.017.

Todo

lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se co-  
municare y registrare en el libro correspondiente,  
por ante mí, que doy fe. - Entre líneas: "inde-  
bidamente", vale. -

Alfredo

ingresos subas,

~~XXXXXXXXXX~~

~~XXXXXXXXXX~~

Dynuarte

~~XXXXXXXXXX~~  
(Ser.)